

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00437 00**

1. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho el 21 de octubre de 2021, el Juzgado le imparte aprobación, por encontrarse ajustada a derecho.

2. Revisado el plenario y en consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

3. Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dff0a252f2480178e87133e0ec341e4d4a4baa35401dd827b24c579f2530fd73**

Documento generado en 18/11/2021 11:32:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2015 00464 00**

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-504827, denunciado como de propiedad de la demandada Dora Alba López Albarracín; lo procedente ahora es decretar su secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Comisionar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-504827, denunciado como de propiedad de la demandada Dora Alba López Albarracín; a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA. La parte ejecutante gestionará el diligenciamiento del respectivo despacho comisorio.

Designar como secuestre a *Soluciones Legales Inteligentes S.A.S.*, quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la Av. Jiménez No. 9 – 43 Oficina 406 de Bogotá y al correo electrónico solucioneslegalesinteligentes@gmail.com.

Segundo: Señalar como honorarios provisionales del secuestre, en la suma de \$300.000.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebefb46e4f2a2356008f4d87d3186211c5cf81f022639396f1a0c1625469582**

Documento generado en 18/11/2021 11:32:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2018 00014 00**

En atención a lo manifestado por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres-, respecto de abstenerse de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por auto del 20 de febrero de 2018 y limitada a los alcances precisados en auto del 4 de abril de 2018 por tratarse de recursos destinados a la seguridad social; se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef91e8513e7c5adee41dd8c84a553483b336be4fb3d94edf640b76efde81f29f**

Documento generado en 18/11/2021 11:32:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2018 00014 00**

Sobre el recurso de reposición formulado por el gestor judicial de la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. contra el auto calendado el 26 de octubre de 2021, se tiene que los puntos de discordia son dos, el primero al considerar procedente la suspensión del proceso por disposición especial, y el segundo, porque en el auto objeto de censura no se accedió al levantamiento de las medidas cautelares para ponerlas a disposición del agente designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

Respecto del primer aspecto, el libelista deberá estarse a lo resuelto en el auto impugnado, pues obsérvese que allí se decretó la suspensión del proceso.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares para ponerlas a disposición del agente designado, se resolverá sobre el particular, una vez se obtenga respuesta por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se dispone oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, para que en el menor tiempo posible informe si en virtud de la Resolución 202151000125056 de 2021 y la Resolución No. 20215100013230-6 de 2021 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, deben levantarse las medidas cautelares decretadas y materializadas contra Coomeva E.P.S., y si es procedente realizar la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el dossier, al agente especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud, Felipe Negret Mosquera. **Ofíciase**

Una vez obre respuesta, retornen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b9ea83f46870590774f5016e30d320ad66b33a9e08b5d93149121a0d25c348**
Documento generado en 18/11/2021 11:32:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2015 00464 00**

1. Revisado el plenario y en consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente ejecutivo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

2. Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7100e488ea6fa291729aa1b983dba31af283c88872df9ee69178776f677623a0**

Documento generado en 18/11/2021 11:32:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2015 00971 00**

1. Previo a decidir lo que en estricto derecho corresponda, el Despacho dispone requerir al extremo pasivo, para que allegue el certificado de existencia y representación legal de Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly Limitada –en liquidación-, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, a fin de acreditar la calidad en la que dice actuar el poderdante.

2. Del mismo modo, deberá incorporar el poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues obsérvese que el documento allegado carece de presentación personal de los sujetos, o en su defecto, con los presupuestos determinados en el precepto 5º del Decreto 806 de 2020, para lo cual, deberá remitirse el mandato desde la cuenta de correo electrónico oficial de la entidad demandada.

3. Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho, para proceder conforme en estricto derecho corresponde.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0602eb4b554b3dbf919ac6fce1394f8d7f6915d1cdbbc002182d07cefc7726a**

Documento generado en 18/11/2021 11:32:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 0004600**

1. Téngase en cuenta, que el extremo demandante describió en tiempo el traslado a la objeción contra el juramento estimatorio propuesto por la demandada.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 9:00 a.m., del nueve de febrero de 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; así como la de instrucción y juzgamiento a que alude el precepto 373 del mismo ordenamiento; las cuales se efectuarán de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio que de oficio formulará el despacho y el solicitado como prueba por los apoderados de las partes.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° precepto 372 *ibídem*, y pecuniarias establecidas en el inciso 5.º del mismo numeral y norma en cita.

3. Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

4. Toda vez que en la audiencia inicial es posible y conveniente la práctica de pruebas, se decretan las siguientes:

De las solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Ténganse como tales las allegadas con el libelo genitor y el escrito mediante el cual describió el traslado a la objeción al juramento estimatorio presentado por la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., en lo que sea pertinente y conducente.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de *Jhon Fredy Torres Páez, Sandra Lorena Castañeda Mejía, Sara Ávila Bohórquez y Flor Esperanza Bastidas Tobar*, para que depongan lo que les conste sobre los

hechos materia de la demanda, los cuales serán evacuado en la diligencia que aquí se fija, con la aclaración que se prescindirá de los mismos si no comparecen. La parte solicitante de la prueba deberá procurar su asistencia.

Dictamen pericial: Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, el dictamen allegado por la parte actora con la demanda.

Negar los oficios a Enel Codensa y a la Curaduría Urbana de Bogotá (Núm. 80 exp. digital), primero, porque la parte pudo solicitar los documentos a través del derecho de petición, y ello no se encuentra acreditado en las diligencias; y segundo, por innecesarias, pues los valores de los servicios prestados por las precitadas entidades se encuentran en los sitios web respectivos, sección tarifas.

Negar el dictamen pericial solicitado en el escrito donde descurre el traslado a la objeción al juramento estimatorio presentado por Liberty Seguros (Núm. 80 exp. digital), por cuanto de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, debió aportar dicha experticia o su enunciación y solicitar un término para su aportación.

Negar la prueba traslada solicitada (Núm. 80 exp. digital), dado que “...el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales...”, al tenor de lo establecido en el inciso final del artículo 206 del Código General del Proceso.

De las solicitadas por la parte demandada (Compañía Mundial de Seguros S.A.):

Documentales: Ténganse como tales las allegadas con la contestación de la demanda y con los llamamientos en garantía de *Seguros del Estado S.A.*, *Liberty Seguros S.A.*, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio al perito: Citar a la Ing. *Leidy Gineth Bejarano Ortiz*, para efectos de ser interrogada sobre la idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen rendido y que figura en el numeral 4º del expediente digital. La parte actora deberá procurar la comparecencia de la mencionada profesional.

Ratificación de documento: Citar al representante legal de la entidad Archinger Diseños y Construcción y/o quien haga sus veces, para que ratifique el contenido del documento titulado “PROPUESTA MANO DE OBRA PARA EL LEVANTAMIENTO ESTRUCTURAL DE 72 METROS CUADRADOS MAS LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA”. (Num. 11 exp. digital)

De las solicitadas por la parte demandada (Masivo Capital S.A.S.):

Documentales: Ténganse como tales las allegadas con la contestación de la demanda y con el llamamiento en garantía de la *Compañía Mundial de Seguros S.A.*, en lo que sea pertinente y conducente.

De las solicitadas por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.:

Documentales: Ténganse como tales las allegadas con la contestación del llamamiento en garantía, en lo que sea pertinente y conducente.

De las solicitadas por la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.:

Documentales: Ténganse como tales las allegadas con la contestación del llamamiento en garantía, en lo que sea pertinente y conducente.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe8f8a69ca9f94c5a6aa6b828a980dd4c041f6e4f9148b0ba7ff916bd196bc9**

Documento generado en 18/11/2021 11:32:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2018 00489 00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que las partes transaron la controversia relativa a las restituciones mutuas determinadas en la sentencia de primera instancia proferida el 7 de septiembre de 2020, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil-, en la sentencia de segunda instancia pronunciada el 5 de mayo de 2021.

Adviértase, que en el presente asunto aún no se había elevado petición de ejecución de la sentencia, no obstante, el contrato de transacción celebrado evita la actuación posterior.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92752720af611c8efaca407b478e3d223aa6a977af570405281a061440ffddbe**

Documento generado en 18/11/2021 11:32:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2018 00496 00**

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión decretado en audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2021 se encuentra fenecido, se dispone la reanudación de las presentes diligencias.

De otro lado, en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, peticionada por el gestor judicial de la parte demandante en el escrito que antecede (Núm. 34 exp. digital), lo propio es dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, incoado por el *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.*, en contra de *Francisco Javier Moreno Morales, Jessica Liseth Moreno Morales, los herederos indeterminados del causante Francisco Javier Moreno Valderrama y Ainpro S.A.*, por pago de total de la obligación.

Segundo: Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte DEMANDADA de los documentos aportados como base de la acción, a su expensa y con las constancias de lo aquí acontecido.

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. Oficiése a quien corresponda.

Cuarto: Si existiere embargo de remanentes, póngase a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. Oficiése de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

Quinto: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f200811c46a4a514b17d2cda9ae2cb8a610ad24d7db46596ae35b6d503ee7a**
Documento generado en 18/11/2021 11:32:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00073 00**

1. Revisado el mandato que obra en la contestación (Núm. 13. Llamamiento en garantía Timón S.A.), el Despacho procede a reconocer al profesional del derecho *Carlos Julio Buitrago Vargas*, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Timón S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Art. 74 del Código General del Proceso)

2. Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que la llamada en garantía *Timón S.A.*, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto admisorio del llamamiento en garantía efectuado por la demandada *Servientrega S.A.*, mediante la comunicación prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido contestó la demanda, el llamamiento, propuso excepciones de fondo, previas y llamó en garantía a la sociedad *Alianzas Temporales S.A.S.*, en virtud del contrato laboral existente con el demandante, las cuales se tramitaran en su debida oportunidad.

3. Sobre las excepciones de fondo, se dispone que por secretaría se corra el respectivo traslado a las partes, dado que el abogado no acreditó la remisión del documento al correo electrónico del llamante, como lo dispone el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría córrase el respectivo traslado en la forma establecida en el artículo 110, en armonía con el canon 370 del Estatuto de Ritos Civiles.

4. De otro lado, por secretaría ábrase carpetas separadas a los escritos de excepciones previas y llamamiento en garantía acá formulados, para llevar la actuación como corresponde y se ubiquen las decisiones proferidas en esta misma calenda, en los cuadernos virtuales respectivos.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2108a7d9c1436c32d86095240fe4b10deffc4c366fa46551370a11db0318718**
Documento generado en 18/11/2021 11:32:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00412 00**

Tomando en consideración que la demanda cumple con las exigencias previstas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda declarativa formulada por *Luz Nayibe Arias Escobar* contra *Compañía Brinks De Colombia S.A.*, *Garis Manuel Vergara Diaz* y *Jorge Armando Cobos Montaño*.

Segundo: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

Tercero: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Notificar a la parte demandada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer a la profesional del derecho *Gina Efigenia Suárez Romero* para actuar como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24dbff76f56a13d62b68a5d7663641fa577b0312a216ccea6986b79e00b08a1**

Documento generado en 18/11/2021 11:32:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00419 00**

Revisada la demanda verbal (prescripción adquisitiva de dominio) promovida por *Luis Enrique Coy González* contra *Claudia Marcela Coy González, Excelino Coy González, José Vicente Coy González y María Otilia Coy González*, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Incorpore el certificado especial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el que se determine con precisión las personas que figuran como titulares de derecho real de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-161614; con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

2. Aclare las personas que fungen como demandados, dado que las relacionadas en el poder no guardan plena identidad con las señaladas en el libelo genitor. Obsérvese, que los sujetos procesales por pasiva en esta clase de acción, deberán ser los que registren en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, como titulares de derechos de dominio del inmueble objeto de usucapión.

3. Corrija el poder, en el sentido de precisar el abogado que actuará como defensor del extremo demandante, ya que al tenor de lo previsto en el artículo 74 inciso 3º “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

4. Corrija la clase de proceso, toda vez que, por la cuantía de la acción, no corresponde a una demanda verbal sumaria.

5. Aclare la clase de prescripción que alega, dado que, en el poder e introducción de la demanda, no anotó si la prescripción pretendida es por la vía ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio.

6. Sobre las personas contra las cuales se dirija la demanda, deberá informarse la dirección física y/o electrónica de notificaciones, al tenor de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibile la demanda con el radicado de la referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 038c2f21dfd42089cad5ca6246fc505f66ee8395e4a665529d1900c3f9c45bd1

Documento generado en 18/11/2021 11:32:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00385 00

El proceso ejecutivo radicado 2020-00504 promovido por Scotiabank Colpatria S.A. contra la aquí deudora, remitido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, se incorpora a los autos y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Secretaría, forme un expediente separado con las actuaciones remitidas por el juzgado en mención.

Nuevamente se requiere a la deudora para que acredite la notificación al Banco Davivienda, O y G Grupo Empresarial, Inversiones y Construcciones HC SAS y Janneth Jiménez, así como la fijación del aviso y radicación de los oficios elaborados.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833fd562b55d241c23b4ce42b21acea1c952b4746cb2620ec9049a45c243c22b**
Documento generado en 18/11/2021 11:35:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00065 00

Se decide el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por los demandados contra el auto de 2 de agosto de 2021 dictado en el proceso declarativo de Centro Comercial Megacentro P.H. contra Parking Bogotá Center S.A.S. y José Ramón Laiton Pardo.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada se reconoció efectos procesales a las notificaciones por aviso enviadas a los demandados, y se tuvo en cuenta que dentro del plazo legal no formularon mecanismos de defensa.

2. Señaló el recurrente, que en efecto fueron notificados por aviso el 4 de junio de 2021, recibiendo únicamente copia del auto admisorio de la demanda, sin los respectivos traslados.

Ante esa razón, el 15 de junio de 2021 remitieron comunicación al correo electrónico del juzgado, declarándose notificados y el 18 del mismo mes pidieron se suministrara el link de acceso al expediente para poder dar contestación a la demanda, pues era imposible hacerlo si no se conocía el expediente, a lo cual se le contestó que *“su solicitud fue anexada al expediente virtual, y se encuentra pendiente de ingresar al despacho”*.

El 21 de junio de 2021 solicitaron cita y se le concedió para el día siguiente a las 11:00 a.m., habiendo asistido a la secretaría del juzgado y al pedir el traslado físico no se les entregó, informándoles que se estaba verificando las guías de entrega para luego enviar en link de acceso al expediente, por ello, con la confianza legítima se retiraron a la espera de los documentos, los cuales nunca recibieron, situación que imposibilitó ejercer su derecho de defensa, además de configurar una flagrante violación al debido proceso.

Aunado a ello, el juzgado debió aplicar el desistimiento tácito al haber precluido el término de requerimiento efectuado por auto de 9 de febrero de 2021.

3. Surtido el traslado en la forma prevista en el párrafo artículo 9º Decreto 806 de 2020, la demandante señaló no constarle los hechos relativos a los correos enviados por los demandados. No obstante, se extrae del recurso que no se hizo petición alguna para reclamar las copias de las piezas procesales, lo cual fue un error o

simple torpeza, y no es viable argumentar su falta de diligencia para que ahora se amplíe el término de contestación.

Si los correos no provienen directamente de los demandados si no de su apoderado, debe verificarse si contaba con poder para hacer la petición, de lo contrario dichos comunicados carecen de validez procesal, pues como se aprecia en el expediente, con antelación al 14 de septiembre de 2021 no se había otorgado poder en debida forma, siendo apenas obvio que el juzgado no estaba obligado a atender sus solicitudes.

Frente al desistimiento tácito, no hay lugar al mismo porque para este momento se encuentra trabada la litis, y no es viable pedirla ahora alegando sus propios errores, y jugar con los términos procesales para buscar subsanar yerros.

Por lo tanto, no existe motivo para revocar la decisión de 2 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Según la documental aportada el 6 de julio de 2021 (pdf 18 a 29), los demandados Parking Bogotá Center y José Ramón Laiton Pardo, fueron notificados por aviso en los términos señalados en el artículo 292 *ibídem*, razón por la cual a la comunicación solo se adjuntó copia del auto objeto de notificación.

Estatuye el artículo 91 *ejusdem*, que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por aviso, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado.

De acuerdo con los certificados de entrega allegados, las notificaciones quedaron surtidas el 8 de junio de 2021, por lo que al tenor de la norma señalada el término para el retiro de copias corrió del 9 al 11 de junio de 2021. No obstante, para esa data el expediente estaba al despacho habiendo salido hasta el 27 de junio del año en curso, por lo que a partir de esa fecha se reanudó el plazo para retirar el traslado, el cual transcurrió los días 29 y 30 de julio y 2 de agosto de 2021 (inc. 5 art. 118 ib).

Obra en el PDF 15, un correo de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual el demandado José Ramón Laiton Pardo, actuando en nombre propio y en representación de la empresa demandada, solicitó el envío del link del expediente con el objeto de hacer uso del derecho de contradicción, y según pruebas aportadas por el recurrente obrantes en el PDF 36, el 18 de junio de 2021 el citado demandado insistió en su pedimento, y el 21 del mismo mes requirió del agendamiento de una cita presencial a efectos de surtir la diligencia de notificación personal,

retirar el traslado de la demanda y obtener copia íntegra del expediente, reiterando que a la fecha no le había sido enviado el link, pese a haberlo solicitado en dos oportunidades, por lo tanto se programó cita para el *“martes a las 11:00 a.m”*, cita que según se informó, cumplió, pero la persona que lo atendió en la secretaría no le facilitó la documental requerida.

En ese contexto, es evidente que los demandados dentro del plazo legalmente establecido adelantaron las gestiones pertinentes para acceder a las copias del expediente y de esa manera dar contestación a la demanda, y no obra en el plenario prueba alguna o informe secretarial del envío del link de acceso al proceso, o de la entrega de los documentos que conforman el traslado.

Esa situación, que no puede pasar desapercibida porque se vulnerarían las garantías constitucionales y procesales de los demandados, indudablemente les impidió que pudieran pronunciarse frente a los hechos y pretensiones invocados por el demandante.

3. En lo que respecta a la terminación del proceso por desistimiento tácito, se precisa que el requerimiento realizado por auto de 9 de febrero de 2021 se interrumpió con la aportación de las gestiones de citación radicadas el 17 de marzo de 2021; y debe tenerse en cuenta que según el literal c) numeral 2º artículo 317 del Código General del Proceso, cualquier actuación de oficio a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos de requerimiento.

4. Así las cosas, habrá de revocarse el auto cuestionado, para en su lugar ordenar a la secretaría que envíe el enlace del expediente a la parte demandada, dejando constancia de ello en el expediente y a partir de esa data correrá el traslado establecido en el auto admisorio.

Ante la prosperidad del recurso, resulta innecesario emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, amén que la providencia en cuestión no es susceptible de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral segundo del auto de 2 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a secretaría que de manera inmediata remita al correo electrónico de los demandados, el enlace de acceso al expediente, dejando evidencia de ese hecho en el proceso digital.

A partir del día siguiente a la fecha de envío, comenzará a correr el término para que los convocados hagan uso de su derecho de defensa.

Secretaría controlará el término de traslado.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a5fcb8db3e6bd4b5b73dbf9cd8e0053a07446897e40b72244a4d27b6db2**
Documento generado en 18/11/2021 11:35:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00369 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto de 29 de junio de 2021 dictado en el proceso ejecutivo de Clínica Medical S.A.S contra Compañía Mundial de Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada se aceptó el acuerdo de transacción suscrito por las partes, y en consecuencia se declaró terminado el proceso por transacción, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares y se fijó como arancel judicial a cargo de la ejecutante y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de \$4'458.572.

2. Señaló el recurrente, que existe un evidente yerro en la interpretación normativa realizada por el juzgado, al considerar que la consecuencia jurídica de la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1563 de 2013, que a su vez derogó la Ley 1394 de 2010, revive los términos del cobro del arancel judicial, pues basta acudir a la Ley 153 de 1887 en donde en su artículo 14 refiere que una ley derogada no revivirá por la sola referencia que se haga de ella, ni por haber sido abolida la ley que la derogó, y solo recuperará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva.

De esa manera se puede entender, que la interpretación realizada para ordenar el cobro del arancel judicial es equivocada, dado que la Ley 1394 de 2010 fue derogada por la Ley 1563 de 2013, y aquella no cobra su fuerza por el hecho de haber sido abolida esta última, por tal razón, no hay un sustento legal para efectuar el señalado cobro.

Además, el artículo 3º de la Ley 1394 de 2010, hace una remisión normativa al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, legislación también derogada, de tal suerte que nos encontramos frente a una norma fuera de nuestro ordenamiento jurídico y que no pudo ser revivida ante la declaratoria de inexequibilidad de la norma que a su vez la derogó

3. Surtido el traslado en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, la ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. La Ley 1394 de 2010 impuso el arancel judicial como una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración, señalando en el artículo 3º los supuestos contemplados como hecho generador de ese rubro.

Ley 1563 de 2013, derogó la ley 1394 de 2010, no obstante, la Corte Constitucional mediante sentencia C-169 de 2014 declaró su inexecutable.

2. Acerca de la reincorporación de normas derogadas por disposiciones que a su vez han sido declaradas inexecutable, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

Sentencia C-055 de 1996: *“En cambio, los efectos de una declaración de inconstitucionalidad pueden ser diversos, ya que la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta. Así, esta Corporación, en armonía con una sólida tradición del derecho público colombiano ha señalado, en determinados fallos, que la decisión de inexecutable es diversa de una derogación, y por ello puede implicar el restablecimiento ipso iure de las disposiciones derogadas por la norma declarada inconstitucional”.*

Sentencia C 402 de 2010: *“La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por preceptos declarados inconstitucionales es una constante que hace parte de la tradición jurídica nacional. Para ello, desde el periodo preconstitucional se tuvo en cuenta que las sentencias de inexecutable tenían efectos particulares, no asimilables a los de la anulación o a los de derogatoria. Antes bien, las sentencias de inexecutable, a pesar de tener efectos generales a futuro, incidían en la vigencia de las normas derogadas, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y, por ende, la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica. En ese sentido, para la doctrina más tradicional, asumida íntegramente por la Corte en sus primeros fallos, la inexecutable de la expresión derogatoria implica la reincorporación de la normatividad derogada, predicable desde el momento en que se adopta dicha sentencia de inconstitucionalidad, dejándose con ello a salvaguarda las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma cuestionada. Esta solución, como se observa, es plenamente compatible con el efecto ordinario ex nunc de las sentencias judiciales, pues la reincorporación de la norma derogada no es incompatible con el reconocimiento de plenos efectos de la disposición declarada inexecutable, desde su promulgación y hasta la sentencia de inconstitucionalidad”.*

3. La Corte Constitucional en la sentencia C-169 de 2014, mediante la cual declaró inexecutable la Ley 1653 de 2013, no hizo referencia de manera expresa sobre las consecuencias de la decisión, es decir, sobre la reviviscencia de la ley 1394 de 2010, no obstante, atendiendo los criterios jurisprudenciales citados, se infiere sin duda alguna que con la declaratoria de inexecutable de la Ley 1653 de 2013, surgió la automática reincorporación al sistema jurídico de la disposición por ésta derogada, esto es, la Ley 1394 de 2010, norma que por demás ya había sido estudiada por el máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-368 de 2011, declarándola executable.

Así las cosas, el cobro del arancel judicial en aquellos eventos en los que el proceso termine por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación, cuando el monto supere los 200 salarios mínimos legales mensuales, se encuentra vigente y por lo tanto en este asunto, resulta procedente imponer su cancelación.

4. Huelga precisar que al caso no le es aplicable el contenido del artículo 14 de la Ley 153 de 1887, por cuanto no estamos frente a una derogatoria de leyes, sino de inexecutableidad de normas, figuras jurídicas distintas.

Sobre dicha temática en la citada sentencia C 402 de 2010, la Corte Constitucional se refirió

“Los anteriores razonamientos jurídicos dilucidan cualquier duda que pudiera surgir de la presunta aplicación del artículo 14 de la Ley 153 de 1887, por cuanto esa norma regula efectos de derogatoria de leyes y no de inexecutableidades. Si en verdad, hay similitudes entre estas figuras, en cuanto al efecto erga omnes y respecto a que en principio la vigencia es profuturo, salvo casos especiales, por el contrario, la derogatoria es un fenómeno de teoría legislativa donde no sólo juega lo jurídico sino la conveniencia político-social, mientras la inexecutableidad es un fenómeno de teoría jurídica que incide tanto en la vigencia como en la validez de la norma. Luego, dentro del ordenamiento jurídico no es lo mismo inexecutableidad que derogación.

Si la inexecutableidad de la ley no restaura "ipso jure" la vigencia de las normas que la ley inconstitucional considera como derogadas, habría que concluir que el mecanismo de control se tornaría ineficaz y esta equivocada conclusión vulneraría la supremacía de la Constitución y la guarda de la misma (artículos 4º y 241 C.P.). Por consiguiente, cualquier tesis que atente contra los efectos naturales del control constitucional debe ser rechazada”.

6. En ese orden de ideas, la decisión cuestionada se mantendrá, al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No Revocar el numeral cuarto del auto de 29 de junio de 2021.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3e0f22ed4d89818764231e80516dd1735fc9be07d7150bc28cd04ed7ffce7a**

Documento generado en 18/11/2021 11:35:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 4003 037 2018 00441 01

Sería del caso entrar a desatar el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia emitida el 14 de julio de 2020 por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, pero revisada la actuación se observa que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, al no emitirse un pronunciamiento frente a las pruebas pedidas por la demandante.

Al subsanar la demanda, en el acápite de pruebas (frl. 33 cd 1), la convocante solicitó recibir el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada y los testimonios de Gloria Inés Escobar Ballén y William Orlando Devia Almonacid. Así mismo, y con el fin de determinar el lucro cesante por el valor estimado de ganancia esperada y no recibida del negocio del restaurante escolar, el cual comportaba una de sus pretensiones, pidió un plazo para aportar el dictamen pericial en los términos señalados en el canon 227 *ibidem*, petición respecto de la cual el juzgador de primer grado no hizo ningún pronunciamiento, ni en la sentencia, ni en auto separado.

El juez de conocimiento al evidenciar que la convocada no formuló medios exceptivos, dio aplicación al inciso segundo del artículo 278 de la Codificación Adjetiva, sin el agotamiento previo de las etapas legales. Si bien la norma estatuye que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, ello procede cuando no hubiere pruebas por practicar, lo cual no sucede en ese asunto, porque como ya se indicó, la demandante sí ofreció medios de convicción para soportar sus pretensiones, cuyo tema no fue dilucidado.

Sobre dicha temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela emitida el 27 de abril de 2020 en el radicado No. 47001 2213 000 2020 00006 01, refirió:

“Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

[...]

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ell[o]s persiguen» (art. 167)”.

En ese contexto, es evidente que se configura la causal de invalidez contemplada en el numeral 5º del precepto 133 de la Codificación Adjetiva, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte “cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, y por tratarse de un mandato de carácter público que debe ser acatado por los operadores judiciales, no queda otro camino distinto que declarar la nulidad de la sentencia emitida, a fin de que se haga un pronunciamiento frente al vicio procesal aludido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de 14 de julio de 2020, así como del fallo complementario de 22 de julio de 2020, inclusive.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, que rehaga la actuación afectada, emitiendo una decisión frente a las pruebas pedidas por la parte demandante.

TERCERO: Devolver las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2c4b5cde1e792c80e2eea04bf21f6c01945d8b7f4df607f0c975e5e3775e1a**
Documento generado en 18/11/2021 11:35:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00103 00

Se incorpora a los autos la comunicación enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como el certificado de tradición y libertad con la constancia de la inscripción de la demanda.

Así mismo se agrega la respuesta enviada por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito y se ordena a la demandante gestionar la notificación del convocado, a la dirección allí informada.

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que se ingresó a la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de las personas indeterminadas, sin que dentro del término legal concurriera interesado alguno.

Para la representación de los citados emplazados, se designa como curador ad litem al abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona, portador de la T.P. No. 83.492, quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar la designación al correo electrónico asesoriacomercial@abogadosleasas.com o a la carrera 7 No. 12-25 oficina 503 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Se requiere a la demandante para que allegue las fotografías de la valla y los datos del proceso y del inmueble en archivo PDF.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0941be7a5fa220599a759a6b1f96a147f9176639aa4c6b6b485463478f145791**
Documento generado en 18/11/2021 11:35:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00411 00

Revisada la anterior demanda declarativa de imposición de servidumbre promovida por José Mauricio García López contra Agencia Nacional de Tierras y otros se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. No se informó si se conoce la dirección electrónica del demandante y de los litisconsortes demandados.

2. En el folio de matrícula inmobiliaria 284-2650 se observa en la anotación No. 2 la inscripción de una prenda agraria a favor de la Caja Agraria Agencia Filandia, por lo que al tenor del inciso 1º artículo 376 del Código General del Proceso, deberá citarse a la referida entidad, cumpliendo en lo pertinente los requisitos del artículo 82 *ibídem*.

3. No se allegó dictamen pericial con el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el canon 226 *ib.*, en el que además se deberá indicar el valor de la indemnización a reconocer, según lo previsto en el inciso 4º del citado artículo 376, en concordancia con el canon 905 del Código Civil.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda declarativa con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677f6c198fe39d04c1d6dcda8cf208e772e2cd0d71a38d9e6e8d1b44bb852d9d**
Documento generado en 18/11/2021 11:35:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00380 00

Subsanada la demanda con el radicado de la referencia, y cumplidos los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

En lo atinente al pago de los intereses moratorios, con apoyo en el artículo 430 *ejusdem*, se librará una sola orden de apremio a partir de su exigibilidad.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la sociedad Fawcett S.A.S., que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Luis Alfonso Garzón Galvis, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$254'000.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré único, suscrito el 30 de agosto de 2020 con vencimiento el 30 de agosto de 2021.

1.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre la anterior suma desde 31 de agosto de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.3. \$44'615.483,00, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 30 de agosto de 2020 y 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN.

QUINTO: Reconocer al abogado Juan Carlos Cerón Guevara, como mandatario judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5517b2a4279e9116c5ed826e4fe05622b78b311b9f71872ddf9a283f55d1147**
Documento generado en 18/11/2021 11:35:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00366 00

Teniendo en cuenta que el demandante no acató lo ordenado en el auto inadmisorio calendado 26 de octubre de 2021, se rechaza la reforma de demanda presentada dentro del ejecutivo con radicado de la referencia.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7291a42df3c8d03586e49c079d9f88990128dfdee87da71b8e56ea0c9d6ec83b**
Documento generado en 18/11/2021 11:35:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>